



TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

(ART. 243 Y 244 C.P.A.C.A.)

(ART. 110 C.G.P.)

Medio de control	POPULAR
Radicado	13001-33-31-001-2014-00016-00
Demandante	EDUARDO AMARIS HERNANDEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA; MUNICIPIO DE MOMPOX; COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P; SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A. FIDUAGRARIA SA

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2019, POR UN (1) DÍA A LAS OCHO (8:00 A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 P.M..

EMPIEZA EL TRASLADO: (28) VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM

MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
Secretaria
Cartagena de Indias

VENCE EL TRASLADO: (30) TREINTA DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM

MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
Secretaria
Cartagena de Indias

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649637 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Juzgado 01 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Edwin Valero Vargas <edwin.valerovargas@americantower.com>
Enviado el: martes, 08 de octubre de 2019 5:41 p.m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RECUROS DE APELACIÓN _ACCION POPULAR_13001333100120140001600
Datos adjuntos: 158015_RECUROS DE APELACION_ATC_08102019.pdf

Buena tarde señora Juez:

Con todo respeto, como archivo adjunto encontrará Recursos de Apelación en contra de su auto T- 643/19, de fecha 30 de septiembre de 2019, notificado por estado el día 4 de octubre de 2019, para su conocimiento y trámite correspondiente. El mismo era enviado por correo certificado.

Agradezco su atención,

De la señora juez, con todo respeto,

Edwin Valero Vargas

Jefe Legal

ATC Sitios de Colombia S.A.S.

Cra 7 No 99 - 53 Torre 2 Piso 15

Bogotá - Colombia

(571) 5896161 ext 6253 (oficina)

Cel: (57) 317 438 0773

edwin.valerovargas@americantower.com

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2019

Señor

JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA: ACCION POPULAR

ACCIONANTE: EDUARDO AMARÍS HERNÁNDEZ

ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-MUNICIPIO DE MOMPOX-COLOMBIA

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

EXP. 13001333100120140001600

EDWIN VALERO VARGAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, obrando en condición de Apoderado General de la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., reconocido ante su Despacho, interpongo Recurso de Apelación en contra de su auto T- 643/19, de fecha 30 de septiembre de 2019, notificado por estado el día 4 de octubre de 2019, mediante el cual rechazo la solicitud de nulidad presentada por ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., el cual sustentaré ante su Despacho en los siguientes términos:

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE ALZADA

El Despacho después de hacer una breve reseña jurisprudencial concluyó que el incidente iniciado por mi poderdante era improcedente, resumiendo su decisión en las siguientes palabras descritas en su parte motiva, en la que indicó *"...se considera la improcedencia del incidente promovido, pues según se indicó, la Ley 472 de 1998 no consagró una etapa posterior a la sentencia que pone fin al proceso que constituya una oportunidad legal para proponer nulidades, como tampoco este despacho tiene competencia para anular su propio fallo ni la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, habida cuenta que las decisiones ejecutoriadas emitidas por el superior jerárquico son de obligatorio cumplimiento para el inferior, así lo dispone el artículo 329 del CGP, de tal manera, que inobservar este deber configura un vicio que constituye una causal de nulidad-num.2. art.133 CGP, de carácter insanable. (sic)*

Este procurador judicial no comparte la decisión asumida por su Despacho, habida cuenta que, esta entidad presentó el incidente por indebida representación y falta de notificación, dentro del término señalado por el inciso segundo del artículo 134 del C. G. P., *.....la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia.* (Subrayado fuera de texto), pues la sentencia que ordenó el traslado de la estación de telecomunicaciones quedó ejecutoriada, posterior a todas las actuaciones procesales el día 22 de enero de 2019 y en el resuelve de la citada Sentencia de 2ª instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, ordenó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. la reubicación de la estación, fuera del sector demarcado como centro histórico del municipio de Mompo, **EN UN TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** "una vez ejecutada esta acción ORDENÓ a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S FIDUAGARARIA- como vocera del PARAPAT, dentro de los seis (6) meses siguientes desmonte en su totalidad la torre de telecomunicaciones objeto de la acción, es decir, para la ejecución de la orden de marras se tenía un plazo hasta el día 23 de julio del año 2019, fecha en la cual también fenecía el plazo para presentar las nulidades posteriores al proceso.

En ese orden de ideas ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. procedió, de conformidad con la habilitación del artículo 134 del C. G. P., y en aras de que no se continuará con la vulneración al debido proceso

trasgredido dentro de la acción popular, a presentar el incidente de nulidad el día 7 de junio de 2019, es decir, dentro del término de ejecución de la sentencia atacada.

Mediante este instrumento que pretende restablecer los derechos fundamentales, vulnerados a mi poderdante, instituidos en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, por tal razón es inaceptable la decisión de declarar que la nulidad presentada se realizó fuera de la oportunidad legal correspondiente ya aunque la Ley 472 de 1998, no consagra este tipo de circunstancias, el código General del Proceso instituyó en su artículo 134, los términos en los cuales se podían presentar solicitudes de nulidad posteriores a la sentencia, los cuales encuadran perfectamente en el caso en particular.

Así las cosas, ATC SITIOS DE COLOMBIA presentó el incidente dentro de los términos establecidos por la Ley, para tal fin., la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado respecto del tema, en su sentencia SC788-2018 de fecha 9 de noviembre de 2017, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación N.º 11001-02-03-000-2012-02174-00 :

“...Además, en el inciso tercero del artículo 142 del código de procedimiento civil los términos para alegar la nulidad son amplias máxime cuando no se ha podido actuar en el proceso ordinario ni tampoco en el ejecutivo, como en este caso, y que por lo tanto no se ha saneado la nulidad. Así se establece que: “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelanta para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión se no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades...”, lo que quiere decir, que en este caso, no saneada la nulidad y no alegada en oportunidades anteriores, bien podía aducirse en el trámite del recurso extraordinario que ese estudia.

Por otra parte, y respecto de la falta de competencia del *ad quo* para resolver de fondo la nulidad, es preciso indicar que, con la solicitud elevada no se pretende trasgredir el principio de la Cosa Juzgada, sin embargo, se procura preservar el derecho fundamental a la defensa y acceso a la administración de justicia de mi poderdante dentro de una acción popular que culminó sin ser escuchada, y que ordenó a un tercero que desmonte un activo de ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., causando unos perjuicios económicos y de prestación del servicio irremediables.

Al respecto y sobre las nulidades posteriores a la sentencia el Consejo de Estado ha indicado:

“... Vale en este lugar traer a colación que cuando se presentan dudas sobre la interpretación de una norma, debe elegirse el sentido y alcance que ensanche la protección de los derechos constitucionales fundamentales y no aquella que la disminuya –principio de interpretación pro personae–. Preferir una interpretación como la que favoreció la Sala para fijar el sentido y alcance de los incisos 1º y 6º del artículo 142 del C. de P. C. implica conferirle a estas normas un entendimiento contrario al principio pro personae y vulnera el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso – artículo 29 superior–.

En suma, en lo relativo al tema relacionado con las causales de nulidad procesal que se pueden alegar contra la sentencia que ponen fin a un proceso iniciado mediante acción popular o de grupo tienen, aplicación –y en ello atina la decisión mayoritaria–, las reglas contempladas en el Código de Procedimiento Civil. En ausencia de una previsión que regule específicamente el tema de las nulidades, son aplicables las normas generales del estatuto procesal civil, en cuyo artículo 140 se dispone que “[e]l proceso es nulo en todo o en parte solamente...” cuando se configuran “las causales que en dicha norma se enlistan de manera taxativa”. Cabe subrayar lo que ya en otra ocasión se acentuó...”

(...)

“...En efecto, el incidente de nulidad no puede utilizarse para revivir cuestiones de fondo previamente debatidas y resueltas, dado que en el mencionado trámite únicamente es dable examinar si se incurrió

en errores in procedendo. Con todo, si eventualmente resulta factible solicitar que se decreten pruebas para demostrar hechos relacionados con las causales de nulidad alegadas, para que tal solicitud sea procedente, se requiere observar las exigencias de orden general previstas en el capítulo I del título XIII del Código de Procedimiento Civil, en especial el artículo 178 de dicho estatuto que dispone que “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas..”

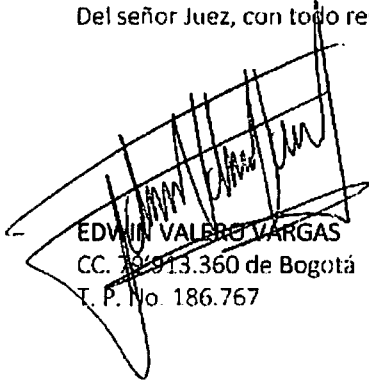
Así que, en la medida en que se trate de nulidades por defectos procesales, presentadas en los tiempos establecidos por la ley y que se sujeten a las exigencias expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, no puede un argumento de autoridad—“porque así lo dijo la doctrina” o “porque así lo planteó la Corte Constitucional”— restringir los alcances del incidente de nulidad hasta el extremo de reemplazar al legislador en aquello que expresamente no ha limitado...”¹

En los anteriores términos queda sustentada la alzada en contra de la providencia que declaró improcedente la nulidad planteada por ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., por tal razón realizó la siguiente:

SOLICITUD

En consecuencia, solicito se sirva conceder el recurso presentado y enviar al *ad quem* para que este colegiado revoque su decisión y en su lugar tramite la nulidad presentada y resuelva de fondo la misma, ordenando dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas dentro de la acción popular del asunto.

Del señor Juez, con todo respeto,



EDWIN VALERO VARGAS
CC. 19.913.360 de Bogotá
T. P. No. 186.767

¹ Salvamento de Voto, consejeros Dres. Stella Conto Díaz del castillo y Danilo Rojas Betancourth, en Sentencia de fecha 13 de febrero de 2013, dentro del exp. 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A.

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2019

Señor

JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

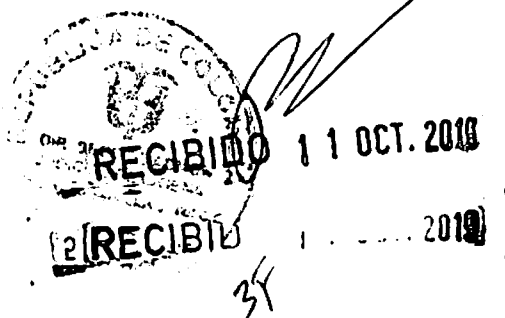
REFERENCIA: ACCION POPULAR

ACCIONANTE: EDUARDO AMARÍS HERNÁNDEZ

ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-MUNICIPIO DE MOMPOX-COLOMBIA

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

EXP. 13001333100120140001600



EDWIN VALERO VARGAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, obrando en condición de Apoderado General de la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., reconocido ante su Despacho, interpongo Recurso de Apelación en contra de su auto T- 643/19, de fecha 30 de septiembre de 2019, notificado por estado el día 4 de octubre de 2019, mediante el cual rechazo la solicitud de nulidad presentada por ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. ,el cual sustentaré ante su Despacho en los siguientes términos:

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE ALZADA

El Despacho después de hacer una breve reseña jurisprudencial concluyó que el incidente iniciado por mi poderdante era improcedente, resumiendo su decisión en las siguientes palabras descritas en su parte motiva, en la que indicó *"...se considera la improcedencia del incidente promovido, pues según se indicó, la Ley 472 de 1998 no consagró una etapa posterior a la sentencia que pone fin al proceso que constituya una oportunidad legal para proponer nulidades, como tampoco este despacho tiene competencia para anular su propio fallo ni la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, habida cuenta que las decisiones ejecutoriadas emitidas por el superior jerárquico son de obligatorio cumplimiento para el inferior, así lo dispone el artículo 329 del CGP, de tal manera, que inobservar este deber configura un vicio que constituye una causal de nulidad-num.2. art.133 CGP-, de carácter insanable. (sic)*

Este procurador judicial no comparte la decisión asumida por su Despacho, habida cuenta que, esta entidad presentó el incidente por indebida representación y falta de notificación, dentro del termino señalado por el inciso segundo del artículo 134 del C. G. P., *...la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia.* (Subrayado fuera de texto), pues la sentencia que ordenó el traslado de la estación de telecomunicaciones quedo ejecutoriada, posterior a todas las actuaciones procesales el día 22 de enero de 2019 y en el resuelve de la citada Sentencia de 2ª instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, ordenó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. la reubicación de la estación, fuera del sector demarcado como centro histórico del municipio de Mompo, EN UN TÉRMINO DE SEIS (6) MESES "una vez ejecutada esta acción ORDENÓ a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S FIDUAGARARIA- como vocera del PARAPAT, dentro de los seis (6) meses siguientes desmonte en su totalidad la torre de telecomunicaciones objeto de la acción, es decir, para la ejecución de la orden de marras se tenía un plazo hasta el día 23 de julio del año 2019, fecha en la cual también fenecía el plazo para presentar las nulidades posteriores al proceso.

En ese orden de ideas ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. procedió, de conformidad con la habilitación del artículo 134 del C. G. P., y en aras de que no se continuará con la vulneración al debido proceso

trasgredido dentro de la acción popular, a presentar el incidente de nulidad el día 7 de junio de 2019, es decir, dentro del término de ejecución de la sentencia atacada.

Mediante este instrumento que pretende restablecer los derechos fundamentales, vulnerados a mi poderdante, instituidos en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, por tal razón es inaceptable la decisión de declarar que la nulidad presentada se realizó fuera de la oportunidad legal correspondiente ya aunque la Ley 472 de 1998, no consagra este tipo de circunstancias, el código General del Proceso instituyó en su artículo 134, los términos en los cuales se podían presentar solicitudes de nulidad posteriores a la sentencia, los cuales encuadran perfectamente en el caso en particular.

Así las cosas, ATC SITIOS DE COLOMBIA presentó el incidente dentro de los términos establecidos por la Ley, para tal fin., la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado respecto del tema, en su sentencia SC788-2018 de fecha 9 de noviembre de 2017, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación N.º 11001-02-03-000-2012-02174-00 :

“...Además, en el inciso tercero del artículo 142 del código de procedimiento civil los términos para alegar la nulidad son amplias máxime cuando no se ha podido actuar en el proceso ordinario ni tampoco en el ejecutivo, como en este caso, y que por lo tanto no se ha saneado la nulidad. Así se establece que: “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelanta para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión se no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades...”, lo que quiere decir, que en este caso, no saneada la nulidad y no alegada en oportunidades anteriores, bien podía aducirse en el trámite del recurso extraordinario que ese estudia.

Por otra parte, y respecto de la falta de competencia del *ad quo* para resolver de fondo la nulidad, es preciso indicar que, con la solicitud elevada no se pretende trasgredir el principio de la Cosa Juzgada, sin embargo, se procura es preservar el derecho fundamental a la defensa y acceso a la administración de justicia de mi poderdante dentro de una acción popular que culminó sin ser escuchada, y que ordenó a un tercero que desmonte un activo de ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., causando unos perjuicios económicos y de prestación del servicio irremediables.

Al respecto y sobre las nulidades posteriores a la sentencia el Consejo de Estado ha indicado:

“...Vale en este lugar traer a colación que cuando se presentan dudas sobre la interpretación de una norma, debe elegirse el sentido y alcance que ensanche la protección de los derechos constitucionales fundamentales y no aquella que la disminuya –principio de interpretación pro personae–. Preferir una interpretación como la que favoreció la Sala para fijar el sentido y alcance de los incisos 1º y 6º del artículo 142 del C. de P. C. implica conferirle a estas normas un entendimiento contrario al principio pro personae y vulnera el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso – artículo 29 superior–.

En suma, en lo relativo al tema relacionado con las causales de nulidad procesal que se pueden alegar contra la sentencia que ponen fin a un proceso iniciado mediante acción popular o de grupo tienen, aplicación –y en ello atina la decisión mayoritaria–, las reglas contempladas en el Código de Procedimiento Civil. En ausencia de una previsión que regule específicamente el tema de las nulidades, son aplicables las normas generales del estatuto procesal civil, en cuyo artículo 140 se dispone que “[e]l proceso es nulo en todo o en parte solamente...” cuando se configuran “las causales que en dicha norma se enlistan de manera taxativa”. Cabe subrayar lo que ya en otra ocasión de acentuó...”

(...)

“...En efecto, el incidente de nulidad no puede utilizarse para revivir cuestiones de fondo previamente debatidas y resueltas, dado que en el mencionado trámite únicamente es dable examinar si se incurrió

en errores in procedendo. Con todo, si eventualmente resulta factible solicitar que se decreten pruebas para demostrar hechos relacionados con las causales de nulidad alegadas, para que tal solicitud sea procedente, se requiere observar las exigencias de orden general previstas en el capítulo I del título XIII del Código de Procedimiento Civil, en especial el artículo 178 de dicho estatuto que dispone que "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.."

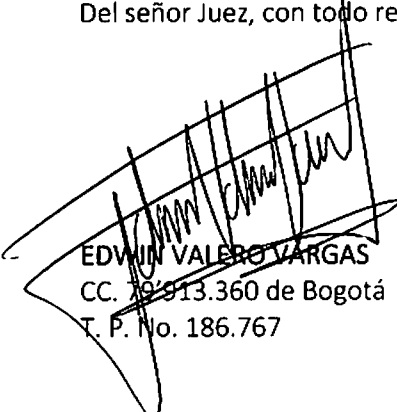
Así que, en la medida en que se trate de nulidades por defectos procesales, presentadas en los tiempos establecidos por la ley y que se sujeten a las exigencias expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, no puede un argumento de autoridad –"porque así lo dijo la doctrina" o "porque así lo planteó la Corte Constitucional"– restringir los alcances del incidente de nulidad hasta el extremo de reemplazar al legislador en aquello que expresamente no ha limitado..."

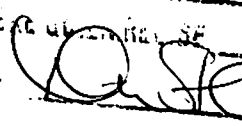
En los anteriores términos queda sustentada la alzada en contra de la providencia que declaró improcedente la nulidad planteada por ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., por tal razón realizó la siguiente:

SOLICITUD

En consecuencia, solicito se sirva conceder el recurso presentado y enviar al *ad quem* para que este colegiado revoque su decisión y en su lugar tramite la nulidad presentada y resuelva de fondo la misma, ordenando dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas dentro de la acción popular del asunto.

Del señor Juez, con todo respeto,


EDWIN VALERO VARGAS
CC. 39.913.360 de Bogotá
T. P. No. 186.767

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CANTON DE BOGOTÁ
SECRETARIA
RECIBIDO HOY 15/10/2019
NUMERO DE FOLIOS 3
FECHA: _____ HORA 3:00 pm
NOVENO DE OCTUBRE DE 2019
FIRMA: 

¹ Salvamento de Voto, consejeros Dres. Stella Conto Díaz del castillo y Danilo Rojas Betancourth, en Sentencia de fecha 13 de febrero de 2013, dentro del exp. 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A.